



Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio - Ley 1849/2017*)  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2022-00019-00 (2022-00209 E.D.)  
**AFECTADO:** **HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCÍO UMAÑA GUEVARA**  
**FISCALÍA:** ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO.

### ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede mediante **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, a **ADICIONAR** de manera oficiosa, la sentencia calendada para el **14 de febrero de 2025**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso. Esta adición se realiza con el fin de resolver la solicitud presentada por el director regional Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en el momento en que el proceso se encontraba en trámite para fallo, la cual, por un error involuntario, no fue considerada al emitir la sentencia de primera instancia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 26 numeral 1º de la ley 1708 de 2014, se dispone a dar aplicación a lo normado en el artículo 412 de Ley 600 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso que a la letra rezan:

#### **Artículo 412 de la Ley 600 de 2000**

*“Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético en el nombre del procesado o de **omisión sustancial en la parte resolutive**. (subrayado fuera de texto)*

*Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma **o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive**, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda”.*

#### **Artículo 287 del Código General del proceso**

##### **Adición**

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*



---

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse respecto a la solicitud realizada por el director regional Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, mediante la cual solicita ser reconocido como parte afectada en el proceso de extinción de dominio No. 50-001-31-20-001-2022-00019-00, argumentando que la empresa Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS tiene una obligación clara, expresa y exigible a su favor, obligación que surge de un proceso de cobro coactivo iniciado debido al incumplimiento del deber de contratar aprendices, por el cual se libró mandamiento de pago mediante la Resolución 50-0710 del 6 de diciembre de 2022 y se ordenó continuar con la ejecución mediante la Resolución 760 del 30 de septiembre de 2024.

Señaló que, como parte del proceso de cobro coactivo, se decretaron medidas cautelares, incluyendo el embargo de saldos y sumas de dinero a nombre del Grupo Guayuriba. Producto de este embargo, se han constituido varios títulos de depósito judicial, que a la fecha no han sido aplicados a la obligación. Sin embargo, en el curso del proceso, el representante legal de la empresa deudora informó la existencia del proceso de extinción de dominio, lo que llevó a la revisión del expediente en la página de la Rama Judicial y a la confirmación de que la empresa y algunos de sus bienes estaban siendo objeto de medidas cautelares en dicho proceso.

Ante esta situación, argumenta que, si el deudor no realiza el pago de la obligación, no solicita un acuerdo de pago ni autoriza la aplicación de los títulos judiciales en el término concedido, procederá a suspender el proceso de cobro coactivo. En consecuencia, solicita que se le reconozca como entidad afectada en el proceso de extinción de dominio y que se pronuncie sobre las medidas cautelares decretadas en el proceso coactivo, así como sobre los títulos de depósito judicial constituidos en virtud del embargo.

Frente a la petición es importante indicar que el proceso de cobro coactivo es la posibilidad que tiene la administración pública para cobrar deudas a su favor, sin necesidad de acudir a las autoridades judiciales; deudas que pueden originarse de multas, contribuciones, impuestos, entre otros.

Por su parte, el proceso extintivo del dominio es de origen eminentemente constitucional, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen, cuando este atenta directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado. Es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título y a reprimir aquello que va en contra de los fines legales y constitucionales del patrimonio; además es una acción real de contenido patrimonial y los destinatarios de la acción son los titulares de las prerrogativas sustanciales en torno a los bienes perseguidos, esto es, derechos de herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención. En tal virtud, a la acción concurren en calidad de terceros de buena fe exenta de culpa, quienes guardan relación sustancial con la cosa,



tornando improcedente la intervención de otra clase de interesados, verbigracia, quienes pretendan cobros ejecutivos con fundamento en otro tipo de relaciones, como ocurre con la jurisdicción coactiva.

En ese sentido, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Sala Penal de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, a saber:

*vi.) Las pretensiones de la DIAN en este caso desbordan el ámbito de competencia funcional de la sede de extinción del dominio porque se aspira a que la judicatura especializada suplante a la jurisdicción de ejecución al declarar y reconocer el pago de créditos adeudados por los afectados en el ámbito de la tributación, sin parar mientes en las reglas del debido proceso que rodean no sólo los mandamientos de pago en ese escenario, sino además las posibilidades de oposición que pueden ejercer los allí demandados.*

*Es que, cuando la Justicia Contencioso Administrativa relieves que la ley de afectación a los derechos reales desplaza a la administración, ello no supone que asuma su lugar, sino que, mientras se surte la acción real y de contenido patrimonial, se suspenden los términos para que el interesado en la ejecución demande cuando haya finiquitado la extinción de dominio; incluso, puede realizar el proceso de cobro concomitantemente y presentar sus acreencias durante la ejecución de la sentencia extintiva del dominio pero, de ningún modo es posible que la Magistratura declare en la sentencia obligaciones en favor de terceros, como en este caso lo es la DIAN, sin vocación para participar del debate, en tanto se encuentra en ausencia de una relación sustancial sobre las cosas.*

*Aún más, la Ley 793 de 2002 designa quiénes son las partes en el proceso así: Fiscalía General de la Nación –Art. 11- y el afectado –parágrafo 1º del artículo 2º-; no existen otras, pudiendo participar insularmente en el trámite el Ministerio Público y el curador ad litem. En el proceso declarativo tampoco existen víctimas, porque no se persigue la responsabilidad personal, sino el establecimiento del compromiso de los bienes con las causales motivo de pérdida del dominio.*

*Es que, si bien en el antiguo régimen de administración de los bienes sub judice, esto es el de la Ley 785 de 2002 se indicara en el artículo 9º que: “Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.”; ello no supone que el Legislador le trasladara al Juez de Extinción de Dominio la competencia para reconocer pagos en favor de la DIAN, porque en la norma se reserva un momento posterior, en la ejecución de la sentencia, para que el administrador del FRISCO haga los pagos a que hubiere lugar, léase: “Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.”.*

*Si ello era así, con la expedición del Código de Extinción de Dominio, estatuto que actualmente rige la actividad de la Sociedad de Activos Especiales SAS –art. 90 y siguientes-, con los desarrollos acotados en el artículo 2.5.5.2.8. Decreto 2136 de 2015, se ha hecho aún más restrictiva la regulación, véase: “Pago de obligaciones tributarias del FRISCO. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y Bienes del FRISCO, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del FRISCO está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los Bienes del FRISCO, en virtud de sus facultades de administrador del mismo.”.*

*Así las cosas, la DIAN no debe cesar en el adelantamiento, en el ámbito de sus facultades, de los cobros a que pueda tener derecho, so pretexto de que la legislación extintiva del dominio la desplaza o incluso suspenda los términos, porque en todo caso **la Jurisdicción no tiene la competencia para reconocer acreencias en su favor, porque no es una instancia coactiva alterna, quedando reservado para el***

<sup>1</sup> Sala Penal de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia 22 de marzo de 2024. Rad. 110013107012201100031 01



**momento de la ejecución de la sentencia que declara la pérdida del señorío a que al estanco de liquidar los bienes, presente sus acreencias, con el lleno de los requisitos de ley, ante la Sociedad de Activos Especiales SAS, quien eventualmente le cancelará los tributos que pruebe que se adeudan a la administración, si es que no los fue pagando gradualmente una vez se causaban. (Subraya se destaca)**

*Bajo ese entendido se abstendrá de examinar por improcedente la pretensión de la Dirección de Impuestos Nacionales en el sentido de que se le reconozcan la totalidad de las acreencias que le adeudan las sociedades del conglomerado, así como sus socios ya sean personas naturales o jurídicas; adicionalmente, se revocará el numeral vigésimo sexto y en su lugar la Sala se abstiene de reconocer el pago de ninguna de las acreencias pretendidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; la cancelación de lo que se le adeude no será fruto de una declaración judicial, porque se esa temática es propia del campo de la ejecución fiscal y si ella se adelantó, su cobro se encuentra reservado para el estanco de ejecución de la sentencia, siempre que logre probar ante el administrador del FRISCO lo que corresponda.*

*Lo anterior no significa que la DIAN no pueda obtener el resarcimiento tributario que persigue, sino que, para ello, concurrirá ante la SAE solicitando lo que corresponda de acuerdo con las gestiones que hubiera adelantado, con el respeto del debido proceso en su sede.*

En ese orden de ideas, este Despacho no puede reconocer al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) como parte afectada dentro del proceso de extinción de dominio, dado que la jurisprudencia ha reiterado que el juez de extinción de dominio no tiene competencia para sustituir a la jurisdicción de cobro coactivo ni para ordenar el pago de obligaciones en favor de terceros dentro de la sentencia extintiva. Las reclamaciones de entidades como la DIAN o el SENA, que buscan la satisfacción de acreencias, deben tramitarse en la fase de ejecución de la sentencia, una vez los bienes extinguidos sean liquidados y administrados por la Sociedad de Activos Especiales (SAE) a través del FRISCO.

Ahora, si bien el SENA ha adelantado un proceso de cobro coactivo contra el Grupo Guayuriba SAS y ha decretado medidas cautelares, estas no han sido inscritas en la Cámara de Comercio, lo que impide que se configuren como un derecho real o una afectación jurídica sobre la empresa. La ausencia de este registro refuerza la imposibilidad de reconocerlo como afectado, ya que no existe un vínculo formal entre la sociedad y la medida adoptada. Por ende, su interés se limita a la posibilidad de presentar su acreencia en la fase de ejecución de la sentencia, en caso de que el bien embargado sea liquidado. Una vez declarada la extinción del dominio, la administración de los bienes quedará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

En consecuencia, este Despacho procede a **ADICIONAR** de manera oficiosa la sentencia calendada para el 14 de febrero de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso. En tal sentido, se dispone no reconocer al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) como entidad afectada en el presente proceso de extinción de dominio, y, en consecuencia, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares decretadas en el proceso coactivo ni sobre los títulos de depósito judicial constituidos en virtud del embargo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMPLEMENTAR** de manera oficiosa la sentencia calendada 14 de febrero de 2025, en el sentido de **ADICIONAR** el numeral **OCTAVO**, en los siguientes términos:

**OCTAVO:** *No reconocer como entidad afectada en el presente proceso de extinción de dominio al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.*

**SEGUNDO:** La presente decisión hará parte integral de la sentencia de primera instancia emitida el **14 DE FEBRERO DE 2025**, en los términos aquí dispuestos y deberá notificarse de la misma manera que dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**  
JUEZ

Firmado Por:

**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 1 De Extinción De Dominio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688ce04c3ceaa04b943ae937c255fb9469dd772ef6e010d40e02ad6ca522a448**  
Documento generado en 21/02/2025 11:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>